-----Trelew, de abril de 2017.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Asesoría de Familia s/ Declaración de Incapacidad de T. F. B. B.” (Expte. Nro. 065 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 205 – Año 2010) remitidos en consulta por el magistrado de grado en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. (ver fs. 208). ----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) Que el Sr. juez de primera instancia resolvió a fs. 208 elevar la presenta causa en consulta a esta Cámara de Apelación en razón de que la Sentencia Definitiva Nro. 133/2016, dictada el 12/12/2016, por la cual se hizo lugar a la restricción parcial de la capacidad jurídica para prestar consentimiento informado a los procedimientos médicos o terapéuticos que le propongan y celebrar actos patrimoniales de la Sra. T. F. B. B.. La decisión no ha sido recurrida por su representante en el carácter de apoyo Sra. H. M. B., como así tampoco por la Asesora de

Familia.----------

---II) Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26378, justifican sobradamente garantizarle al causante que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de una única evaluación jurisdiccional de un magistrado de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.-------La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12 inc. 4 dispone que “Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…”.----------

-----Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garantice al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, M. Soledad; Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo

12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------

----No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había por qué consultar. Se reducía así al discapacitado a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que el discapacitado pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.----------El art. 37 del C.C.yC. erige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo el ordenamiento –ver art. 40 del código citado- le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).----------

----------Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se enfoque sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve

el presunto incapaz, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas, también pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana. ----------

-----Además debe verificarse en la especie que la causante haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no ha de bastar en todos los casos una notificación por oficial de justicia sino que además deberá comparecer por ante el magistrado para que este tenga una entrevista personal y directa con la incapaz.---------- -----II) Sentado ello, pasaremos a analizar si en el trámite de la causa como en la Sentencia Nro. 133/2016 de fs. 201/202 se encuentran cumplidos los extremos legales y procesales que llevaron al Juez de grado a decretar la restricción parcial de la capacidad jurídica de la causante y si ello es lo que mejor se ajusta al interés superior de la presunta discapacitada. ----------

-----Importa señalar que en la presente causa se dictó Sentencia Definitiva Nro. 063/2011 que obra a fs. 124/vta. y Sentencia Aclaratoria Nro. 241/2011 respecto de aquélla que luce a fs. 128, las que fueron confirmadas mediante SIF Nro. 046/2011 de ésta Sala que obra a fs. 142/143. ----------Que a fs. 172/173 se presenta la Asesora de familia y manifiesta que viene en los términos del art. 40 del C.C.yC. a solicitar la revisión de la Sentencia declarativa de la incapacidad de la Srta. T. F. B. B. para la realización de actos jurídicos que impliquen disponer de su patrimonio y dirigir su persona. ----------Que a fs. 184/186 obra el informe de evaluación interdisciplinaria del que surge que el diagnóstico de T. es ceguera de ambos ojos y parálisis cerebral infantil, que se maneja en silla de ruedas impulsada por terceros, dependiendo para el traslado, que posee vehículo comandada por la mamá H., que realiza actividades en un centro terapéutico educativo donde realiza musicoterapia, pileta, terapia ocupacional, kinesiología, asistencia médica, nutricionista, asistencia general, que convive con su mamá y la pareja de ésta el Sr. G. B., describen que T. tiene una vida social muy activa, con viejos vecinos, amistades de la familia, asiste a recitales, cenas

en restaurantes, casas de amigos, que los traslados los realiza la mamá o su padrastro o la buscan sus amigos que son personas adultas de la edad de su mamá, realiza viajes al exterior o por la argentina frecuentemente a visitar familiares y por turismo y siguiendo

a sus cantantes favoritos. Refieren que T. no maneja dinero, su mamá es quien administra los pagos de las salidas, no maneja celulares, usa redes sociales manejadas por su mamá, escucha música, tiene sus equipos y su mamá se los carga y maneja. Indican que las actividades de la vida diaria, son asistidas en su totalidad, la visten, le dan de comer, la asisten en la higiene. Dan cuenta que para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible lo indicado sería continuar viviendo con su mamá quien hace que su entorno sea adecuado a su condición, brindándole asistencia en salud, buena atención y contención para su bienestar, permitiendo y favoreciendo que continúen los lazos familiares unidos.----------A fs. 198 y en cumplimiento con los dispuesto por los arts. 641 del C.P.C.C. y 13 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el magistrado de grado mantiene con fecha 18 de octubre de 2016, la entrevista personal y directa con el causante de autos, Srta. T. F. B. B. (DNI: 31.264.118) quien se presenta con el patrocinio letrado de la Dra. Patricia Nahuelquir. ----------A fs. 199 la Asesoría de Familia manifiesta que habiéndose dado cumplimiento con la totalidad de las exigencias legales del presente proceso se disponga en los términos del art. 641 el llamado de autos para sentencia. ----------Que a fs. 201/202 se dicta la sentencia de grado por la cual se resuelve restringir parcialmente por el plazo de tres (3) años la capacidad jurídica de la Srta. T. F. B. B. para prestar el consentimiento informado a los procedimientos médicos y terapéuticos que se le propongan y celebrar actos patrimoniales. Ordena adoptar como medida de apoyo la representación de la Sra. H. M. B. para celebrar los actos mencionados en el punto anterior, debiendo en todos los casos tener en cuenta la voluntad y las preferencias de ella, sin basarse en lo que supongan que es su interés superior objetivo. Establece que la representación para los actos patrimoniales quedará sujeta a las normas que regulan el ejercicio de la curatela. Que dicha sentencia se ajusta a las distintas opiniones profesionales multidisciplinarias producidas en el presente proceso.----------A fs. 210/vta. la Asesoría de Familia de Rawson contesta la vista conferida y señala que se ha dado el abordaje interdisciplinario que demanda este proceso, que se ha cumplido con los requisitos sustanciales, con los postulados plasmados en el art. 31 inc. e) del C.C.yC. que consagra el derecho de toda persona a participar en el proceso con la asistencia letrada, extremo cumplido a fs. 198, que se ha dado cumplimiento con la manda del art. 35 del C.C.yC. habiendo el juez garantizado la inmediatez con la interesada y concluye que conforme lo normado por el art. 641 in fine de la ley XIII Nro. 5 se encuentran acreditados los extremos legales exigidos y cumplimentados los requisitos de trámite conforme los arts. 32 y sgtes. y concordantes del C.C.yC. y art. 632 y ccdtes. del C.P.C.C. solicitando se confirme la designación como medida de apoyo la representación de su

madre, la Sra. H. B..---------- -----III) Por consiguiente, y habiendo cumplimentado el juez a quo con todos los extremos legales y procesales que hacen a la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica de la Srta. T. F. B. B. (DNI: 31.264.118), entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.----------IV) Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del

C.P.C.C.).----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) CONFIRMAR la Sentencia Nro. 133/2016 de fs. 201/202, la que fuera elevada en consulta a fs. 208 por el Juez de grado, con el alcance que restringe parcialmente por el plazo de tres (3) años la capacidad jurídica de la Srta. T. F. B. B. (DNI: 31.264.118) para prestar el consentimiento informado a los procedimientos médicos y terapéuticos que se le propongan y celebrar actos patrimoniales.----------II) Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del

C.P.C.C.).----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES